



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-009-2017-00366-02. Proceso Ordinario de Ramiro Torres Bocanegra contra Federación Nacional de cafeteros de Colombia y Otro (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de marzo de 2021, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el demandante se declare que entre el demandante y la sociedad Agroinsumos del Café S.A. existió un contrato de trabajo, que finalizó de forma unilateral y sin justa causa y que como consecuencia de lo anterior, se condene al reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando como gerente, teniendo en cuenta la calidad de pre pensionado, por faltarle menos de 3 años para adquirir la edad de pensión, junto con el pago de salarios devengados desde el momento en que se produjo su retiro hasta el reintegro



del trabajador, y en caso de no accederse al reintegro, ordenar el pago de la indemnización por la ilegal terminación del contrato de trabajo, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en que se demore el pago o consignación de los derechos laborales, los perjuicios morales generados a raíz del despido; así mismo, peticionó se declare la subordinación y situación de control que ejercía la Federación Nacional de Cafeteros respecto de Agroinsumos del Café S.A., disponiéndose el pago por parte de la Federación al pago de los perjuicios morales causados con ocasión del despido y las costas del proceso.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, la juez de primera instancia, negó la exhibición de documentos solicitados por la parte actora, referente a las actas de deliberaciones realizadas por la Junta Directiva de la sociedad Agroinsumos del Café S.A., así como el oficio solicitado por el mismo extremo procesal y dirigido a Colpensiones, al igual que la prueba pericial de un contador que determine si con los registros contables y estados financieros se determinara si se originaron resultados financieros posteriores al año 2008 y hasta el 2017. Lo anterior, por cuanto indicó que las actas tienen reserva legal; respecto del oficio, adujo que el mismo debió ser solicitado mediante derecho de petición, pues se trata de un tercero que no se encuentra en litigio; y finalmente, manifestó que no era necesario el peritazgo, pues el mismo se decreta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C.P.T., sin que se acrediten los presupuestos para tal fin.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. La Juez repuso su decisión parcialmente, en lo atinente con que era procedente aportar el Acta No. 199, ya que en la misma al parecer se había adoptado la decisión de terminar el contrato de trabajo del actor, así como, con lo referente al oficio dirigido a Colpensiones, pues el extremo activo acreditó que elevó derecho de petición ante la entidad para que indicara si se efectuaron el pago de aportes a



seguridad social, no obstante, la misma no había dado respuesta alguno. Sin embargo, mantuvo la decisión de negar al exhibición de las demás actas de junta directiva de la encartada Agroinsumos del Café S.A. y lo atinente con la prueba pericial.

Inconforme con la decisión, la parte activa se mantuvo en el recurso de apelación, el que se concedió en la oportunidad pertinente.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el apoderado del demandante, adujo que era necesario se aportaran las actas de deliberación adelantadas por la Junta Directiva de Agroinsumos del Café S.A., pues con las mismas se convalidan las actuaciones adelantadas por el ex trabajador por parte de dicho órgano, pues se dieron las explicaciones respectivas, tal como se puede desprender del Acta 108, en la que se decidió sobre unos bonos de sodexo pass, en otras se habló sobre el manejo de viáticos y la forma en la que se acreditarían los mismos y en otra se brindó las explicaciones del pago de retenciones que asumió la empresa, actuaciones que se reiteran fueron convalidadas por la Junta Directiva frente a las motivaciones y explicaciones brindadas, y que con posterioridad fueron enrostradas en la carta de terminación del contrato de trabajo, actas deben ser concedida su exhibición aunque sea en las referentes 108, 113, 118, 195 y 197, pues tales documentos no pueden ser obtenidos de otra forma, ya que cuentan con la reserva legal.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del



Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba exhibición de documentos, referente a las actas de deliberaciones de la Junta Directiva 108, 113, 118, 195 y 197 de la demandada Agroinsumos del Café S.A.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa,



que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Frente a la exhibición de documentos, la misma se encuentra establecida en el artículo 265 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece la posibilidad de solicitar documento o cosas muebles que se encuentren en poder de otra parte o un tercero, siempre y cuando se eleve la petición en la oportunidad para pedir pruebas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en efecto la parte demandante cumplió con el requisito establecido en la norma, que no es otro, que elevar la solicitud de exhibición de documentos al momento de pedir los medios de prueba, conforme se extrae a folio 116 del plenario, en la que si bien no se solicita como exhibición de documentos, sí peticiona se aporte copia de las actas de reunión de junta directiva que se encuentran en poder de Agroinsumos del Café S.A., por lo que bajo tal situación, se debe dar prevalencia al derecho sustancial, sobre el procedimental.



Aunado a lo anterior, se advierte que la parte actora aduce tanto en el escrito de demanda, como en el recurso de apelación, la necesidad de las actas de la junta directiva No. 108, 113, 118, 195, 197 y 199, por cuanto las mismas contienen las deliberaciones y medios de prueba que fueron convalidadas por la junta directiva y que sirvieron de fundamento de forma posterior para la terminación del contrato de trabajo, lo que demuestra la necesidad, utilidad y pertinencia del medio probatorio solicitado por el demandante.

Así mismo, se advierte la necesidad de las actas 108, 113, 118, 195 y 197 que reclama el extremo activo, bajo el entendido que la aquo concedió la exhibición del acta No. 199, pues en la carta de terminación del vínculo laboral<sup>1</sup>, se aducen varias violaciones a las obligaciones contractuales y que al parecer, fueron aclaradas ante la Junta Directiva, pero sin la justificación correspondiente, de lo que se denota que en efecto tales actas son necesarias para determinar si en efecto se convalidó la actuación del hoy demandante frente a las decisiones adoptadas por el mismo en su condición de representante legal de la sociedad o si por el contrario, tal como se informa en el escrito al que se hizo referencia, no se acreditó la justificación correspondiente a cada uno de los supuestos que se exponen en el documento que finiquitó el vínculo laboral.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión de primer grado y en su lugar se decretará el medio de prueba solicitado por el demandante, siendo estos, la exhibición de las actas de deliberación de la junta directiva No. 108, 113, 118, 195 y 197.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 5 y 6.

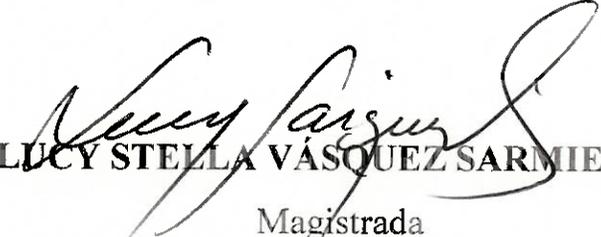


### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 23 de marzo de 2021, para en su lugar, **DECRETAR** como medio de prueba la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** por parte de la sociedad Agroinsumos del Café, de las actas de deliberación de la junta directiva No. 108, 113, 118, 195 y 197, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión de primer grado en lo demás. **TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente. **CUARTO: Sin Costas en la alzada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-016-2011-00542-02. Proceso Ordinario de Lyda Marlenn Pinzón Camargo contra Ecopetrol S.A. y Otras (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 8 de abril de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual declaró en firme la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de cuatro millones doce mil pesos (\$4.012.000.00 M/cte.) a cargo de las demandadas Sun Gemini S.A. y Geología Sistematizada como integrantes de la Unión Temporal Sun Gemini – Geología Sistematizada, así como, la suma de dos millones doce mil pesos (\$2.012.000.00, M/cte.) a cargo de la demandada Sun Gemini S.A.

**ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 59 Cuaderno que resuelve Apelación de la Sentencia.



Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declare entre las sociedades Sun Gemini S.A. y Geología Sistematizada se formó la unión temporal Sun Gemini – Geología Sistematizada y entre la Unión Temporal y el demandante surgieron dos contratos de trabajo el primero entre el 21 de septiembre de 2006 y el 18 de noviembre de 2006 y el segundo, entre el 29 de diciembre de 2006 y el 28 de diciembre de 2007, teniendo un plan general de beneficios por la suma de \$3.566.624, así como, que Ecopetrol es Solidariamente responsable de los salarios y prestaciones sociales y que como consecuencia de las anteriores, se condene al reajuste salarial y prestacional teniendo en cuenta un salario por la suma de \$4.200.000 respecto del primer vínculo laboral y el segundo por la suma de \$4.338.160, ordenándose el pago de vacaciones, primas de servicios, auxilio de cesantías intereses a las cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo, junto con la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, la corrección monetaria que no cubran la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 27 de junio de 2014, el *aquo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades Sun Gemini S.A. y Geología Sistematizada como integrantes de la unión temporal Sun Gemini – Geología Sistematizada por el período comprendido entre el 29 de diciembre de 2006 y el 28 de diciembre de 2007, condenándolas al pago de auxilio de cesantías (\$3.755.934,92 M/cte.), intereses a las cesantías (\$450.712,19 M/cte.), primas de servicio (\$3.755.934,92 M/cte.), vacaciones (\$1.759.080 M/cte.), indemnización moratoria (\$37.330.518 M/cte.) y cotizaciones en pensión, absolviendo de los demás pedimentos elevados en contra de dichas encartadas y absolvió de todas y cada una de las pretensiones



a Ecopetrol S.A. ; que mediante providencia del 19 de febrero de 2016 el *ad quem* confirmó en su integridad la sentencia proferida, manteniendo la condena en costas de primera instancia y condenando a la demandada Sun Gemini S.A. a las de segunda.

No obstante, se interpuso recurso extraordinario de Casación, el que fue denegado por esta Corporación y confirmado la decisión por la interposición del recurso de queja, en el que se declaró bien denegado el mismo.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 8 de abril de 2019<sup>2</sup>, el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias<sup>3</sup>, cuestionando el valor de las agencias en derecho.

Mediante auto del 23 de mayo de 2019<sup>4</sup>, el aquo concedió el recurso de apelación interpuesto, ordenando la remisión del expediente al Superior.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante sostuvo que la liquidación de las agencias en derecho solo puede ser controvertida mediante el recurso de reposición y apelación, contra el auto que apruebe la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así como, que si bien se expidió el Acuerdo PSAA16-10554

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 59 Cuaderno que resuelve Apelación de la Sentencia.

<sup>3</sup> Cfr. Fl. 61 a 64 Cuaderno que resuelve Apelación de la Sentencia.

<sup>4</sup> Cfr. Fl. 733 Cuaderno del Juzgado.



de 2016, el mismo solo es aplicable para procesos iniciados con posterioridad al 5 de agosto de la misma anualidad, por lo que la concesión de las agencias en derecho se debió otorgar conforme con el Acuerdo 1887 de 2003, que establece las tarifas de dicho concepto en materia laboral, en favor del trabajador en primera instancia, de hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en sentencia, por lo que el Juzgado fijó la suma de \$4.000.000, pese a que el proceso ha tardado más de 8 años, sin atender la calidad y gestión del mismo, pues las condenas impuestas en el litigio asciende a la suma de \$72.445.162,04, que corresponden al auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990, cotizaciones a pensión e intereses de mora cotización a pensión. Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia las agencias en derecho no corresponden a lo establecido en el Acuerdo 1887, que es de obligatorio cumplimiento.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado, para que en su lugar se condene a las agencias en derecho en un 25% de las condenas impuestas, que corresponden a la suma de \$18.111.290,51.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.



Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.



También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que entre las condenas impuestas se encuentra el pago de la sanción por no consignación de cesantías a razón de la suma diaria de \$37.330.518, condena que apareja una sanción especial por la no consignación de la cesantías en la oportunidad legal establecida y que resarce la omisión en que incurrió el empleador.

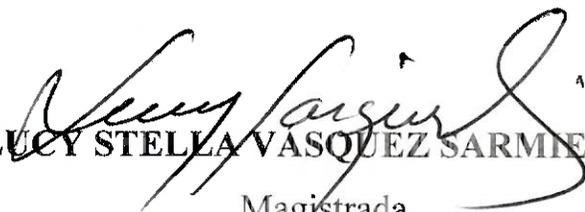
En este punto interesa tener en cuenta que, conforme lo reconoció la propia Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, *“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo...”*

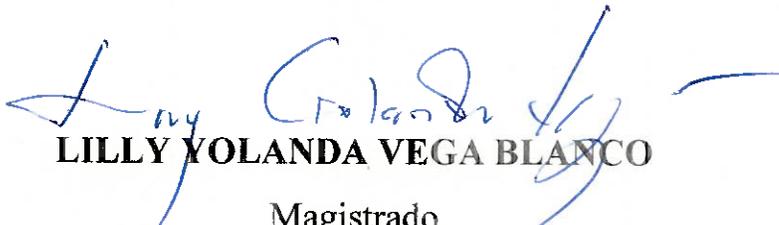
Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.



## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-016-2018-00082-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Mario Enrique Torres contra Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por ésta propuesto.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La apodera judicial de Fiduagraria S.A. en condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS -Liquidado



presentó incidente de nulidad, a efectos de que se declare la nulidad de lo actuado desde la providencia mediante la cual libró mandamiento de pago por falta de competencia, de acuerdo con lo que al efecto indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3704 de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en un caso de similares contornos.

El servidor judicial de primer grado consideró de un lado, que la referida nulidad ya había sido objeto de pronunciamiento, y de otro, que la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, que invoca no constituye un hecho nuevo, en tanto se trata de una decisión que tiene efectos inter partes.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 30 de septiembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Solicita la recurrente se revoque la determinación acogida por el juez de primer grado y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago ejecutivo.

Aduce con tal propósito que al presentarse la nulidad del proceso se tuvo como fundamento el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece el derecho fundamental al debido proceso; y que si bien el estatuto de nulidades en material laboral se encuentra regulado en las disposiciones del Código General del Proceso, la norma constitucional se superpone a éstas últimas, pues su aplicación es directa y no necesita de alguna otra disposición que lo establezca o permita.



Refiere igualmente el criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 8189 de 2018 en la que en un caso análogo declaró la nulidad del proceso ejecutivo; al considerar que los jueces no son los llamados a asumir el conocimiento, en tanto que le correspondía al acreedor acudir directamente al Patrimonio Autónomo de Remanentes de acuerdo con las normas del proceso liquidatorio.

Agregó en este último sentido que de acuerdo con en numeral 5° del artículo 7° del Decreto 2013, se encuentra la de dar aviso a los jueces del inicio del proceso de liquidación a efectos de que se terminen los procesos ejecutivos y que se acumulen a la liquidación; y que en razón a esa circunstancia el presente proceso ejecutivo desconoce el derecho al debido proceso, en tanto que la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago ejecutivo con posterioridad al cierre de la liquidación.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si hay lugar a dar trámite al incidente de nulidad que propuso la apoderada de la entidad ejecutada.

Al respecto advierte la Sala que mediante escrito anterior la apoderada de la accionada en providencia anterior había propuesto incidente de nulidad en idéntico sentido, la cual fue resulta en providencia del 4 de abril de 2019, y que si bien en contra de la misma se interpuso recurso de apelación, éste se declaró desierto por cuanto la parte interesada no suministró las expensas necesarias para su trámite.



Bajo tal perspectiva de entrada no sería procedente adentrarse en el estudio de este aspecto; sin embargo, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 16 del C.G.P. considera la Sala procedente declarar en forma oficiosa la falta de competencia, por las razones que a continuación se señalan.

Con ocasión a la suscripción del acta definitiva de liquidación del Instituto de los Seguros Sociales y previo requerimiento por parte del Consejo Estado, se expidió el Decreto 541 de 2016, el que posteriormente fue modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, igualmente por disposición del H. Consejo de Estado; se estableció que la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales estaría a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, cambiando el obligado a responder por las condenas del procedimiento ordinario y en tal perspectiva, contrario a lo que consideró el servidor judicial de primer grado, a juicio de la Sala sí resulta procedente declarar la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada, máxime cuando sobre el particular ha tenido oportunidad de pronunciarse el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en sede de tutela en múltiples oportunidades.

Al respecto la alta Corporación frente a un caso de similares contornos, en sentencia STL 5596 de 2019, en extenso indicó:

*“En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.*”



*Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

*(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

*Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.*

*Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraría S.A., en virtud del*



*cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

*En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:*

*(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio*



*del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.”*

Criterio que ha sido reiterado por la misma Corporación en las sentencias STL6449 de 2019 y STL1236 de 2020.

En las condiciones analizadas, en tanto el competente para asumir el conocimiento de la reclamación del ahora ejecutante es el Ministerio de Ministerio de Salud y Protección Social, considera la Sala procedente ordenar la remisión del presente asunto a dicha entidad, ante la falta de competencia por el factor funcional del juez laboral del circuito para tramitar el proceso ejecutivo por las reclamaciones presentadas a través del presente proceso ejecutivo.

Hasta aquí el análisis de la Sala, Sin costas en esta instancia.



### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para tramitar el pago de las acreencias solicitadas por el ejecutante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión del presente asunto al Ministerio de Salud y Protección Social, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO.-COSTAS** sin lugar a su imposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310502620180063101. Proceso Ordinario de Michel Anyelo Aricapa Ramírez contra Grupo Mis SAS. (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente previa deliberación con los Magistrados integrantes de Sala de Decisión, y de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la convocada contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia del 19 noviembre de 2019, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

**ANTECEDENTES:**

El juzgado mediante auto proferido en audiencia del 19 noviembre de 2019 al resolver las excepciones previas, declaró no probada la de inepta demanda por falta de requisitos formales, al considerar que al realizar el estudio de



admisibilidad encontró que los supuestos fácticos que soportan la acción se encontraban acordes con lo exigido en el ordenamiento adjetivo.

Inconforme con la decisión el impugnante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Sostiene el impugnante que la norma procesal del trabajo exige que los hechos se deben presentar en forma clara e inequívoca, y si bien se relacionaron algunos como subjetivos al plantear la excepción, otros no refieren varias situaciones fácticas contrariando la norma,

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que decide excepciones previas se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con lo normado en la parte in fine del inciso 3° del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 que sirve de sustentó a la presente acción, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

La excepción de inepta demanda según el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, su prosperidad deviene de acreditarse que no reúne los requisitos de forma; en este caso los que determina el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, o exista acumulación indebida de pretensiones, es decir, discordante con lo que para el efecto determina el artículo 25 A de la misma Obra, introducido



por el artículo 13 de ibídem, y en ese orden de ideas sólo basta confrontar que el escrito de demanda no se ajuste a lo dispuesto en las citadas disposiciones, para declarar su prosperidad o improsperidad.

Revisado el escrito de demanda se observa que cumple las exigencias contenidas en el texto adjetivo del trabajo, considerando que respecto de los hechos de la demanda, el numeral 7° se limita a indicar que deben presentarse o relacionarse debidamente clasificados y enumerados, así expresamente dispone el aludido texto: *“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

De acuerdo con el precepto legal en cita, los hechos que sustentan las pretensiones se encuentran debidamente clasificados y enumerados, luego no se entiende la razón por la cual el impugnante insiste en apreciaciones estas sí subjetivas sobre su contenido, pues no se acompañan con lo exigido en el precepto adjetivo del trabajo como requisito de forma para la admisión de la acción, que es lo que interesa a este estadio procesal.

La valoración de los hechos, en cuanto constituyen el soporte de las pretensiones, se debe realizar al resolver la controversia, es decir, al momento de dictar sentencia, en confrontación con las probanzas evacuadas dentro del proceso, ya que son éstas las que definirán la situación fáctica planteada en el escrito genitor, así exista algún error en su exposición o presentación, que no es del caso, y los presupuestos fácticos que soportan la acción son de competencia única y exclusiva de la activa su planteamiento, y a la demandada controvertirlos, por tanto, no puede el impugnante pretender la forma como se deben exponer o plantear, sino verificar qué se ajusten a lo que exige la norma para su presentación, pues su valoración, se reitera, se produce al momento de dictar sentencia en confrontación con las pruebas allegadas y evacuadas, las que en últimas determinarán si son ciertos o no.



Aceptar la infundada apreciación del impugnante equipararía dejar a consideración de la demandada los supuestos fácticos que orientan la acción, lo cual es contrario a derecho, quebrantar el ordenamiento adjetivo del trabajo que nada dispone al respecto y los postulados legales y Superiores que prohíben la supeditación de los derechos sustanciales por imprimirle prevalencia a las formas procesales, primordialmente cuando las normas positivas del trabajo son de orden público, por lo tanto de obligatorio cumplimiento, en cuanto consagra derechos mínimos e irrenunciables de los empleados como parte débil de la relación de trabajo, y es deber del Estado velar por su cabal cumplimiento, máxime cuando de autoridades judiciales investidas de facultades para resolver conflictos jurídicos de esta naturaleza, se trata, y el derecho al trabajo se encuentra erigido de estirpe fundamental.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., CONFIRMA el auto impugnado. Costas del recurso a cargo de la pasiva, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia se notificará por Edicto.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11001310502620180063101. Proceso Ordinario de Michel Anyelo Aricapa  
Ramírez contra Grupo Mis SAS. (Auto de Segunda Instancia).

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2019 00779 02. Proceso Ordinario de Ana Rosa Jiménez contra UGPP (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de marzo de 2021, mediante la que se dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de competencia, ante la ausencia de reclamación administrativa.

**ANTECEDENTES:**

En el escrito de contestación de la demanda la entidad accionada propuso la excepción de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa; la cual hizo consistir en que mediante Resolución RDP6284



del 26 de febrero de 2019 se indicó la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron presentados a pesar de que el de apelación es de obligatorio cumplimiento conforme con lo que dispone el artículo 76 del C.P.A.C.A.

La juez de conocimiento en la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2021 declaró no probado el medio exceptivo propuesto al considerar en esencia que dentro del asunto sí se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa, puesto que obra dentro del proceso la reclamación que presentada el 14 de noviembre de 2019, cumpliendo de esa forma el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S.

Inconformes con la anterior determinación la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente al efecto que teniendo en cuenta que la entidad demandada en la Resolución RDP6284 del 26 de febrero de 2019 indicó que frente a la misma procedía el recurso de apelación, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 161 de la C.P.A.C.A., era obligatorio su agotamiento para acudir a la jurisdicción; lo que a su juicio apareja la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los motivos de inconformidad señalados por la recurrente considera la Sala oportuno en primer término precisar, que el trámite legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en todos los procesos de naturaleza laboral y de la seguridad social tiene



aplicación preferencial sobre cualquier otra norma que regule situaciones procesales semejantes, pero contenidas en otros códigos. Dicha posición es obvia, pues lo contrario haría innecesaria la existencia de regulaciones especializadas en lo penal, civil, contencioso y laboral. En este sentido solamente en los casos no reglados en la ley procesal laboral y de la seguridad social ya sea directamente o por vía de la analogía, se permite aplicar las reglas que hacen parte del Código Procesal Civil. Así lo tiene dispuesto imperativamente el artículo 145 del código de la materia.

En tal sentido, si bien el artículo 6° del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, expresamente establece en materia laboral y de la seguridad social como requisito de procedibilidad el agotamiento de la reclamación administrativa; también lo es, que el mismo precepto establece que ésta consiste en “...en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...”.

Así las cosas en tanto existe norma especial en la que se establece los presupuestos bajo los cuales se agota la reclamación administrativa, no es de recibo el planteamiento que eleva la apoderada de la entidad accionada, relativo a que se de aplicación a lo que para el efecto establecen los artículos 6° y 161 del C.P.A.C.A. y de esa forma tuvo oportunidad de indicarlo la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al señalar:

*“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto,*



*para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

En tal sentido, dado que no es objeto de discusión que la demandante efectivamente reclamó ante la entidad demandada el derecho que se pretende a través de este proceso, ningún reparo merece a la Sala que sobre el particular acogió la servidora judicial de primer grado

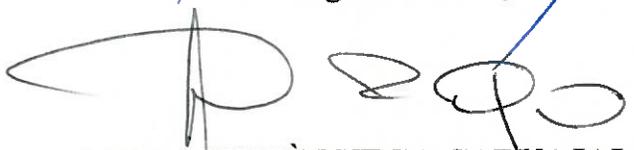
Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 3 de marzo de 2021 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2017-00461-01. Proceso Ordinario de Rosa Nidia Camacho Caicedo contra Porvenir S.A. y Otros (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y Olga Lucía Moreno Franco, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, el 20 de agosto de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante se declare que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Flórez, conforme con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, junto con la indexación de las mesadas causadas y los intereses moratorios respectivos.



Mediante auto del 20 de agosto de 2020, la juez de primera instancia, negó la prueba testimonial solicitada por la demandada Olga Lucía Moreno Franco, ya que si bien no existe solemnidad respecto de los medios de prueba, también lo es, que las declaraciones no pueden acreditar el pago de los aportes a seguridad social, por lo que la prueba no es idónea, ni útil. Respecto de la demandada AFP Porvenir S.A., negó los medios de prueba solicitados por dicho extremo procesal, pues consideró que por no haberse contestado la reforma de la demanda, no era procedente decretar los medios de prueba, pues tanto la contestación principal, como la contestación de la reforma son un solo cuerpo y por ello, al no presentarse el escrito de uno de ellos, no es posible decretar los medios de defensa.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y de la señora Olga Lucía Moreno Franco interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. Los recursos de reposición fueron negados por la parte actora, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el apoderado de la encartada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., adujo que se negaron los medios de prueba documentales, así como los interrogatorios de parte, bajo el sustento que no se realizó la contestación a la reforma de la demanda, no obstante, en la reforma tan solo se adicionaron medios de prueba de la parte actora y por tanto no se vio la necesidad de proceder con la contestación respectiva, y por el contrario, de no concederse los medios de prueba se estaría vulnerando el derecho de defensa de la recurrente.

Por su parte, el apoderado de la demandada Olga Lucía Moreno Franco adujo que los hechos objeto del litigio ocurrieron en los años 1999 o 2000,



por lo que ha transcurrido un término superior a 20 años, de lo que se advierte que la demandada al ser una comerciante por ser propietario de un establecimiento de comercio tenía como obligación conservar los documentos por espacio de 10 años, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, por lo que está en la imposibilidad probatoria de acreditar mediante documentos el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, por lo que es indispensable decretar la prueba testimonial, más aún, cuando no se hizo requerimiento alguno con anterioridad por parte de Porvenir, de la demandante o de cualquier otra persona que solicitara acreditar el pago de aportes, por lo que se vulneraría el debido proceso en cuanto a la libertad probatoria, pues en el C.G.P., se permite que las partes acrediten los dichos elevados en juicio.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud de los recursos de apelación interpuestos, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba testimonial, así como de la prueba documental y del interrogatorio de parte petitionado por las recurrentes.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.



En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.



Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la prueba testimonial solicitada por parte de la señora Olga Lucía Moreno Franco, es necesario indicar que tal como lo indicó la falladora de primer grado, dicho medio probatorio no es idóneo, ni útil para acreditar el pago de la afiliación o pago de los aportes al Sistema General de Pensiones en favor del señor Gabriel Flórez, pues ningún convencimiento se podría tener respecto de tal situación con las afirmaciones que realicen los testigos, ya que la prueba pertinente y conducente para acreditar tal situación, no es otra que el pago de las planillas respectivas y si bien se habla respecto de que el la señora Moreno Franco tenía la obligación de mantener dichos documentos por espacio de 10 años conforme con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, también lo es, que la misma norma establece tal exigencia respecto de los libros y papeles del comerciante, ellos referidos a la existencia y giro propio de los establecimiento de comercio, más no refiere situación alguna referente al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, aunado, con que si bien no contaba con los eventuales soportes, sí pudo solicitar ante la entidad bancaria que percibió el pago, demostrar aunque fuera el monto consignado mensualmente por tales conceptos respecto de sus trabajadores y no pretender que tan solo se demuestre el pago con la prueba testimonial, prueba que no permite emitir obligación alguna respecto de la administradora de pensiones para que compute el valor de las cotizaciones dejadas de efectuar ante la posible pasividad frente a las acciones de cobro que tiene a su cargo, por lo que se debe modificar al decisión de primer grado en dicho sentido.

Ahora bien, frente al decreto de los medios de prueba en favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debe indicarse que la negativa de la aquo se funda en que no se presentó la contestación de la reforma a la demanda y por tanto no es posible proceder con el decreto y práctica de los medios de prueba solicitados por dicha encartada, situación que hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., que norma:



*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”.*

De acuerdo con lo anterior, la norma establece que se puede reformar la demanda por una sola vez, la que una vez admitida, se correrá traslado a los encartados por el término de cinco días para que se presente su contestación y que en caso de incluirse nuevos notificados, se debería efectuar la notificación en la misma forma como se notifica el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 93 del C.G.P. establece la posibilidad de reformar la demanda también por una única vez, en la que puede haber alteración de las partes, pretensiones, hechos o se alleguen nuevas pruebas, sin que se pueda sustituir a la totalidad de demandante o demandados y debiéndose presentar la reforma en un solo escrito.

En ese orden de ideas, se advierte que con la reforma de la demanda presentada por la parte actora visible a folios 160 y 161 del plenario, la accionante tan sólo reformó el escrito de demanda en lo atinente a solicitar pruebas testimoniales en su favor, sin integrarla reforma en un solo escrito



para que de tal forma se pudiera comprender como lo dice la falladora de primer grado, como un solo escrito tanto la contestación de la demanda, como la contestación de la reforma, sin embargo, no al no realizarse de tal forma, no se puede deducir que conforman un solo escrito y por tanto, lo máximo que se podría concluir en tal situación, es que ante la falta de contestación de la reforma, el extremo pasivo no podría indagar sobre las declaraciones que realicen los testigos, más no, negar la totalidad de los medios de prueba solicitados por la encartada.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión de primer grado y en su lugar se decretarán los medios de prueba solicitados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., siendo estos los de interrogatorio de parte a la señora Rosa Nidia Camacho Caicedo, así como los medios documentales visibles a folios 65 a 83 del plenario.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

#### **DECISIÓN:**

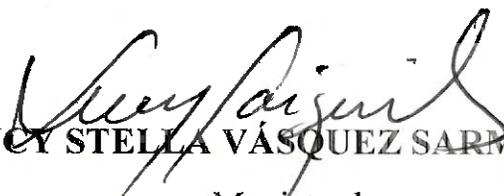
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

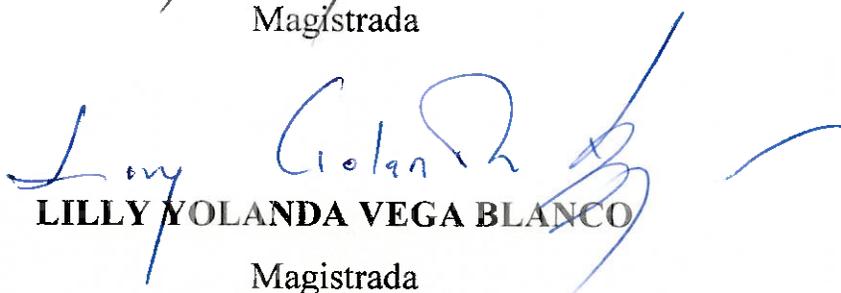
#### **RESUELVE:**

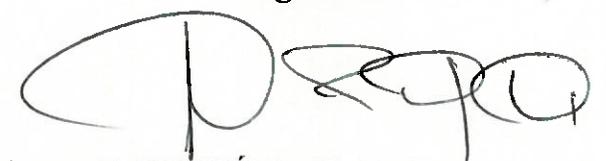
**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2020, para en su lugar, **DECRETAR** como medio de prueba **DOCUMENTAL** concerniente con el expediente administrativo del señor Gabriel Flórez



visible a folios 65 a 83 del plenario, así como el interrogatorio de parte de al seora Rosa Nidia Camacho Caicedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión de primer grado en lo demás. **TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente. **CUARTO:** Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-024-2019-00296-01. Proceso Ordinario de Armando Gallo Ávila contra Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, el 9 de julio de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de Litis consorcio necesario por pasiva.

**ANTECEDENTES:**

Para efectos del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende se condene a la remandad al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, junto con las mesadas adicionales, la indexación de las condenas impuestas y las costas del proceso.



Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada no propuso excepciones previas, sino todas ellas de mérito que denominó como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el 9 de julio de 2020, la aquo en la etapa de saneamiento del litigio corrió traslado a las partes para que efectuaran la manifestación correspondiente, momento en el cual la demandada Colpensiones manifestó que si bien no había propuesto excepción previa de falta de integración del litisconsocio necesario por pasiva, se hacía necesaria la comparecencia al litigio de los empleadores del actor, como quiera que revisada la historia laboral, existen diferencias en las cotizaciones que no pueden ser asumidas por la encartada.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto pronunciado en audiencia el 9 de julio de 2020, la falladora de primer grado resolvió de forma negativa la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por cuanto una vez evidenciado el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se puede desatar el litigio sin la comparecencia de los empleadores del actor, pues la demandada tiene dentro de sus facultades la de cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones, por lo que puede iniciar el trámite que corresponda en caso de que se imponga condena respecto de la pensión especial de vejez deprecada por el actor.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero de los



mencionados fue negado por la aquo, manteniendo las mismas consideraciones de su decisión primigenia y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sostiene en síntesis que lo que se reclama no es la pensión de vejez, sino la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, lo que generaría el posible pago de unas diferencias en las cotizaciones y que tal como se refleja en el material probatorio, ninguno de los empleadores registró funciones de alto riesgo del demandante y de emitirse un fallo, sería la demandada quien debería cubrir el monto de tales diferencias y si bien tanto la Corte Constitucional, como la Suprema de Justicia han permitido el cobro de los aportes, no obstante, no han indicado presupuesto alguno de que la administradora de pensiones deben estar pendientes de la actividad desarrollada por el afiliado, sino que por el contrario tal responsabilidad se encuentra en cabeza del empleador, por lo que se hace necesario la comparecencia de los empleadores del señor Gallo Ávila.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva de los empleadores del señor Armando Gallo Ávila, con ocasión del posible reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la



relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

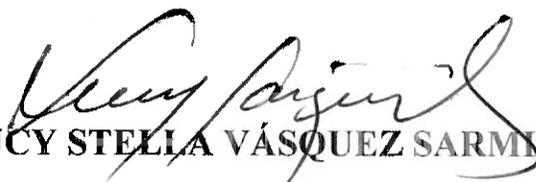
En el asunto, concluye la Sala, que la decisión de la aquo de no convocar a los empleadores del señor Armando Gallo Ávila en la supuesta calidad de litisconsorte necesario, fue acertado, toda vez que como lo adujo la operadora judicial de primer grado, es perfectamente posible decidir de fondo el litigio relacionado con el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, pues es la misma Administradora Colombiana de Pensiones quien tiene el deber de proceder con el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, sin que dicha prestación sea diferente a la pensión de vejez o que se encuentre por fuera de las coberturas del Sistema General de Pensiones, así como, que es quien cuenta con la facultad de cobro coactivo de los aportes dejados de efectuar por los empleadores.

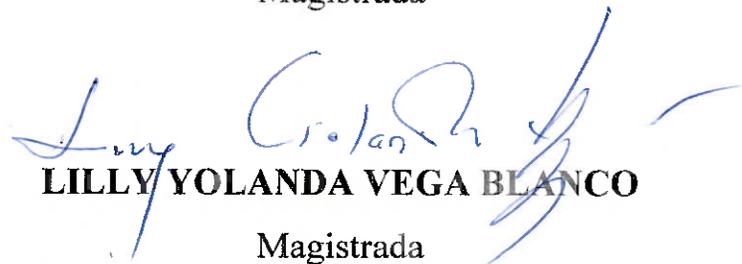
En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

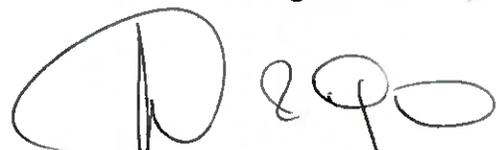


## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dictada en la audiencia llevada a cabo el 9 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FAMISANAR EPS CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- Y OTROS.*

*Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

A U T O

*Llegan las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia. No obstante se entra al siguiente análisis:*

A N T E C E D E N T E S

*Por intermedio de apoderada judicial, Famisanar EPS, interpuso demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. La demanda fue presentada en la Superintendencia Nacional de Salud, la cual mediante auto de 30 de noviembre de 2015 (fl. 1220) admitió la demanda y dio trámite al asunto profiriendo sentencia el 30 de abril de 2021 (fls. 1963 a 1983), concediendo en aquella oportunidad los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión que dirimió de fondo el asunto, por lo que procedió a remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para la resolución del recurso, correspondiendo el conocimiento del asunto a este magistrado sustanciador.*

*Como fundamento de los hechos, se indica que: Famisanar EPS suministró servicios NO POS, en acatamiento de órdenes de tutela o prescripción del*

*comité técnico científico, por lo que se expedieron 390 cuentas de recobro, que ascienden a \$641.193.199, los cuales a la presentación de la demanda no han sido objeto de pago.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*Pretende a través del presente asunto Famisanar EPS que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, proceda al pago de 390 recobros correspondientes a \$641.193.199, los gastos administrativos en los que incurrió la EPS en cuantía del 10% de los recobros, los intereses moratorios sobre las condenas y las costas del proceso. Subsidiariamente, peticionó la indexación de las condenas.*

*Conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

*Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.*

*Ahora, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.*

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia<sup>1</sup>, en un asunto de idénticas características, estimó:

*“concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>. (...)*

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

---

<sup>1</sup> Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

Por lo precedente, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral

**R E S U E L V E**

**Primero:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Por Secretaria, remítase las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que someta la presente demanda al reparto para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado  


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**Ordinario N° 29-2019-564-01**

**DEMANDANTE: ERNESTO RIVERA BECERRA**

**DEMANDADO: T.V. CABLE S.A.S y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, solicita mediante memorial allegado a través de correo electrónico, **corrección** de sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, argumentando que en el numeral PRIMERO objeto de modificación por parte de esta Corporación, se consignó de manera errada como fecha de inicio de la relación laboral del actor con TV COL Ltda., el 13 de septiembre de 2013, no obstante, se tuvo por probado en el trámite procesal que tal extremo temporal correspondía al **13 de septiembre de 2010** y el mismo no fue objeto de reparo a través de los recursos interpuestos.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, se observa que en efecto como lo indica el memorialista, revisada la providencia objeto de adición se logra determinar que en la parte considerativa se hizo alusión a la certificación visible a folio 41 del plenario que da cuenta de que el actor inició su relación laboral con TV COL Ltda, desde el 13 de septiembre de 2010 y desde allí fue que el juzgador de primer grado declaró la existencia de una única relación laboral con T.V. CABLE COLOMBIA S.A.S., sin que como lo señala la apoderada de la parte demandante, los extremos temporales hubiesen sido objeto de discusión, ya que la única cuestión que fue objeto de modificación por parte de esta Sala, fue la conclusión a la que se arribó de que la vinculación laboral declarada en primera instancia, no había tenido lugar con T.V. CABLE COLOMBIA S.A.S. como único empleador del actor, en tanto no había operado la sustitución patronal alegada y declarada en primera instancia y el demandante se había vinculado con esta última sólo a partir del 1 de septiembre de 2014, habiendo existido por ello dos relaciones laborales independientes.

Conforme lo anterior en este punto le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues se itera, no ofreció reparo la fecha de inicio de la relación laboral del actor con una de las demandadas y que tuvo lugar el **13 de septiembre de 2010 y no de 2013**, como erróneamente se señaló en la parte considerativa y motiva de la sentencia proferida por esta Corporación, así las cosas, se dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, que quedará así:

***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia, en el sentido de DECLARAR que entre el demandante ERNESTO RIVERA BECERRA y la demandada TV COL LTDA existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2014, y que entre el demandante ERNESTO RIVERA BECERRA y la demandada TV COLOMBIA S.A.S. LTDA existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2018, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia*

**SEGUNDO:** Mantener incólume en todo lo demás la sentencia en comento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSBY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

### **Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 038 2019 00460 01  
**DEMANDANTE:** SANITAS EPS  
**DEMANDADO:** ADRES

Bogotá D.C., 25 de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO**

Revisado el expediente virtual se advierte que los 290 archivos contenidos en las carpetas denominadas «02 anexos demanda - 3. Imágenes-2019-BASE\_000 – 2019\_BASE\_066» no permiten su visualización, reproducción o apertura con ninguno de los programas provistos por la Rama Judicial.

Por tanto, se solicita al juzgado que a la mayor brevedad, proceda a la incorporación de dichas actuaciones o a su reconstrucción, de ser necesario.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 33-2016-00066-01  
CARLOS JULIO QUINTERO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

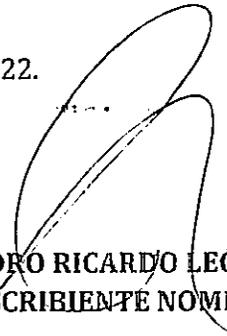
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2013-00791-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

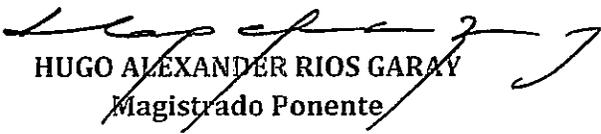
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

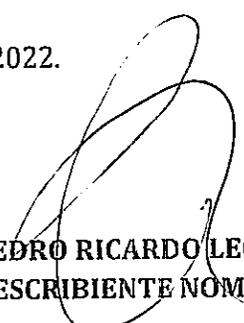


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2011-00632-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de febrero de 2013.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

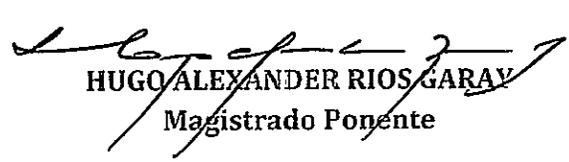
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

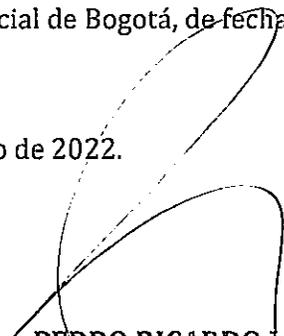


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2015-00202-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

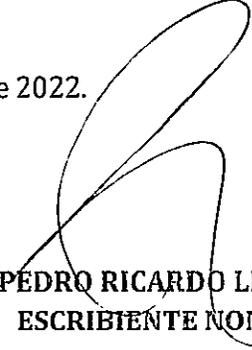


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2015-00642-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

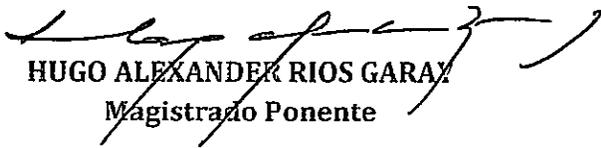
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

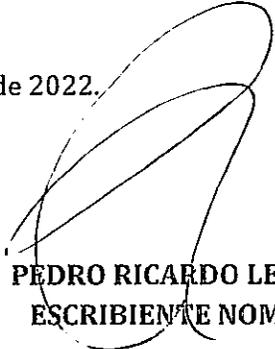


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2016-00008-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara desierto el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

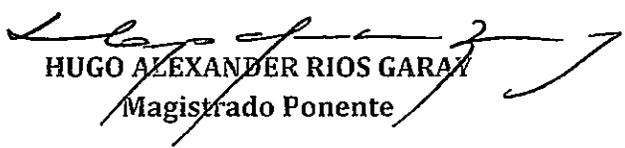
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

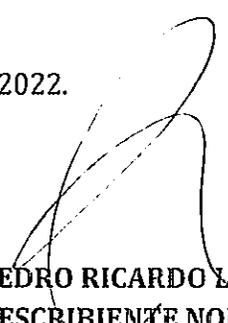


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2016-00665-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

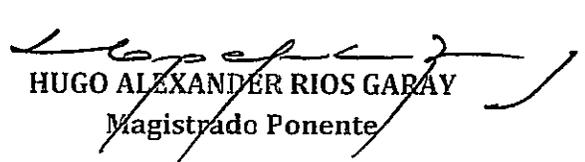
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

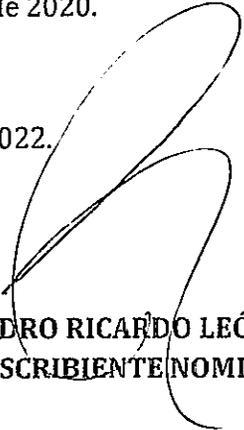


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2018-00237-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso presentado por la parte recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

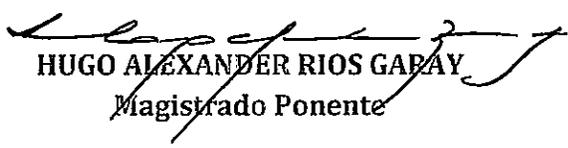
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

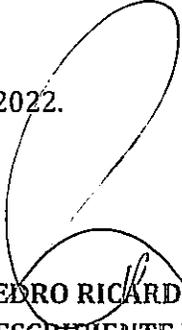


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2015-00569-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

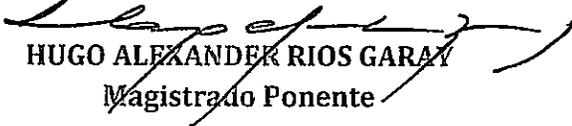
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

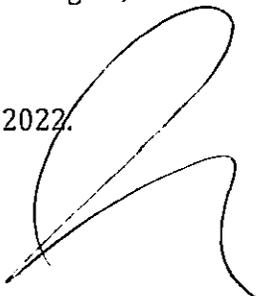


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2015-00133-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

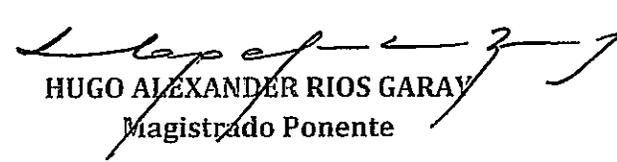
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

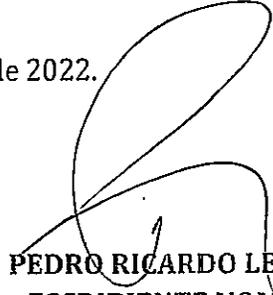


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2015-00948-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

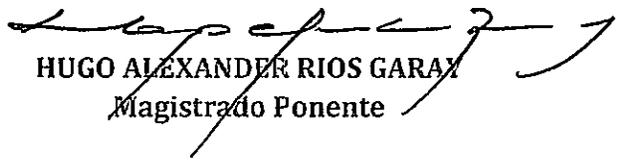
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

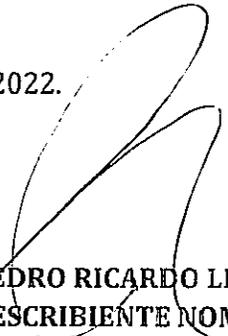


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2016-00534-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

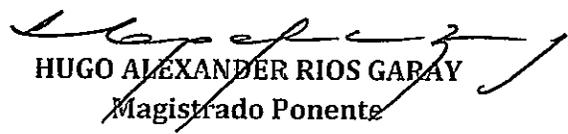
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

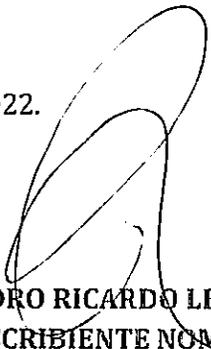


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025-2015-00122-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

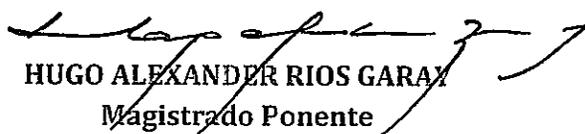
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025-2015-00123-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso presentado por la parte recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

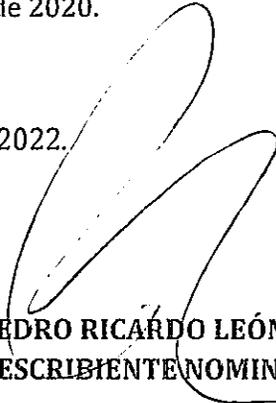


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2019-00120-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso presentado por la parte recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

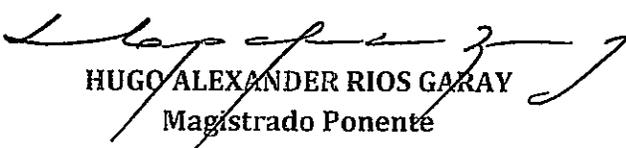
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

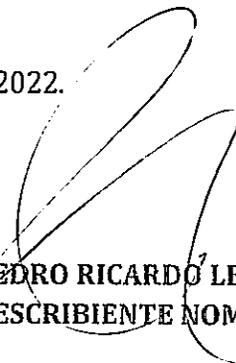


**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2017-00166-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUÍZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

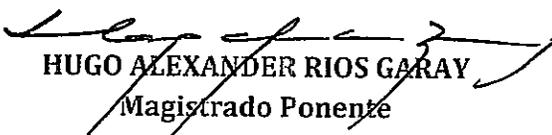
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2016-00491-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 25 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

**PEDRO RICARDO LEÓN RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón doscientos mil pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Palma Oleaginosas Bucarella S.A.S.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2009-00273-01** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 30 de noviembre de 2011.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.

  
**PEDRO RICARDO LEÓN RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

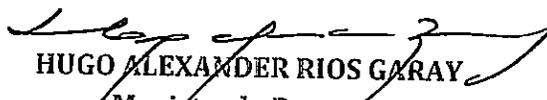
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón doscientos mil pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2004-00029-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 31 de agosto de 2011.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



**PEDRO RICARDO LEÓN RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

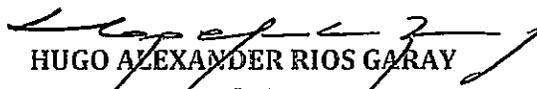
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón doscientos mil pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Gaseosas Lux S.A., Alvami Ltda en R, Industria Santa Clara Ltda., y Productos Lacteos Santodomingo Ltda..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 36 2020 00311 01  
**RI:** S-3230-22  
**De:** JAIME ERNESTO ROMÁN JIMÉNEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de febrero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2022, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00024 01  
RI: S-3228-22  
De: MARTHA PATRICIA NAVARRO OBREGÓN.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 30 2019 00277 01  
**RI:** S-3229-22  
**De:** LEONOR BUENO JARA.  
**Contra:** AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2019 00771 01  
**RI:** S-3227-22  
**De:** MAURICIO CAMACHO CASTRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2022 00320 01  
**R.I.** : S-3233-22  
**DE** : DANIELA CAROLINA PEÑA DÍAZ.  
**CONTRA** : COOMEVA EPS S.A.

---

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 29 de abril de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$7.500.000.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho,*

*con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 29 de abril de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2022 00335 01  
**R.I.** : S-3231-22  
**DE** : CESAR JULIO SANTANA LEÓN.  
**CONTRA** : EPS FAMISANAR.

---

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **EPS FAMISANAR**, contra la providencia proferida el 24 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.346.848.00=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de*

*parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:*

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **EPS FAMISANAR**, contra la providencia proferida el 24 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2022 00373 01  
**R.I.** : S-3232-22  
**DE** : GLORIA ESTELLA RESTREPO RESTREPO.  
**CONTRA** : COOMEVA EPS S.A.

---

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 24 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.342.230.00=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de*

*parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:*

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 24 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$122.471.023 debidamente indexado hasta el momento de su pago; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, el pago de **\$212.484.476** más la indexación hasta el momento de su pago, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

1476

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Diferencias entre el Salario devengado y el que debieron de haberle pagado	\$ 49.288.766,00
Bono de productividad	\$ 51.917.306,00
Bono de accidentalidad	\$ 2.800.000,00
Diferencias Cesantías	\$ 3.821.674,57
Intereses Cesantías	\$ 458.600,95
Diferencia Prima de Navidad	\$ 7.302.572,00
Vacaciones	\$ 3.651.286,00
<b>Total</b>	<b>\$ 119.240.205,52</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **119.240.205,52**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

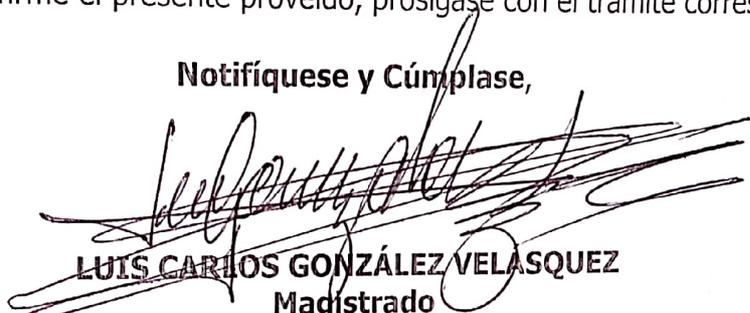
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

1121.

Radicacion 11001310500220160013801

**Nivelacion Salarial del demandante desde el 23 de febrero de 2012 hasta el 3 de abril 2013**

Año	Salario devengado	Salario que debieron de pagarse	Mensualidades al año	Total de Diferencias Mensuales	Total de Diferencias anuales	Bono de productividad	Bono de accidentalidad	Cesantías	Intereses de Cesantías	Prima de navidad	Vacaciones
2012	\$ 1.560.643,00	\$ 4.907.056,00	10	\$ 3.346.413,00	\$ 33.464.130,00	\$ 37.083.790,00	\$ 2.000.000,00	\$ 2.788.677,50	\$ 334.641,30	\$ 3.346.413,00	\$ 1.673.207
2013	\$ 1.623.380,00	\$ 5.579.539,00	4	\$ 3.956.159,00	\$ 15.824.636,00	\$ 14.833.516,00	\$ 800.000,00	\$ 1.032.997,07	\$ 123.959,65	\$ 3.956.159,00	\$ 1.978.080
<b>Total</b>					<b>\$ 49.288.766,00</b>	<b>\$ 51.917.306,00</b>	<b>\$ 2.800.000,00</b>	<b>\$ 3.821.674,57</b>	<b>\$ 458.600,95</b>	<b>\$ 7.302.572,00</b>	<b>\$ 3.651.286,00</b>

En Resumen	
Diferencias entre el Salario devengado y el que debieron de haberse pagado	\$ 49.288.766,00
Bono de productividad	\$ 51.917.306,00
Bono de accidentalidad	\$ 2.800.000,00
Diferencias Cesantías	\$ 3.821.674,57
Intereses Cesantías	\$ 458.600,95
Diferencia Prima de Navidad	\$ 7.302.572,00
Vacaciones	\$ 3.651.286,00
<b>Total</b>	<b>\$ 119.240.205,52</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Diferencias salariales	\$ 20.724.840,00
Cesantias dejadas de Percibir	\$ 6.868.055,56
Intereses Cesantias	\$ 412.083,33
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 1.717.013,89
Primas de servicio	\$ 3.434.027,78
Indemnizacion moratoria articulo 99 ley 50 de 1990	\$ 55.200.000,00
Aportes a seguridad social salud y pension	\$ 9.936.000,00
Auxilio de trasporte	\$ 2.695.540,00
Indemnización Parágrafo 1 art 29 ley 789 de 2002	\$ 27.600.000,00
<b>Total</b>	<b>\$128.587.560,56</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$128.587.560,56**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta a la petición especial obrante a folio 196 presentada por el apoderado de la parte demandante, el mismo debe estarse a lo resuelto en la providencia que antecede como quiera que el análisis de la calidad en la que actuaba la parte actora ya fue estudiada en su oportunidad.

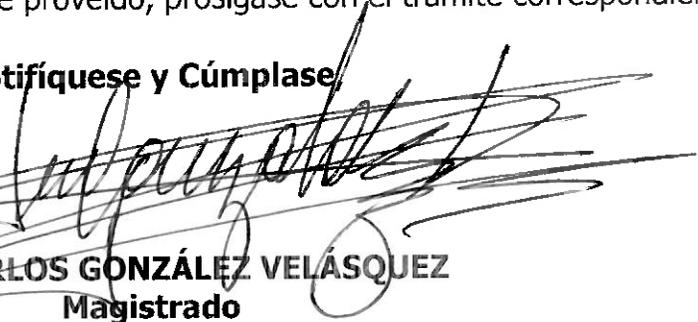
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

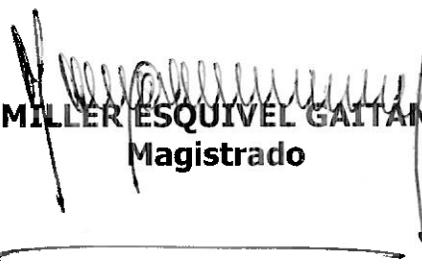
**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

278

Radicacion: 11001310502320190021201

## Pretensiones

Extremos de la relación laboral				
Inicio	13/02/2014	Hasta		07/01/2017

Ultimo Salario Devengado	\$1.150.000,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Diferencias salariales	Cesantias dejadas de percibir
2014	347	\$1.150.000,00	\$6.332.590,00	\$ 1.108.472,22
2015	360	\$1.150.000,00	\$6.908.280,00	\$ 1.150.000,00
2016	360	\$1.150.000,00	\$6.908.280,00	\$ 1.150.000,00
2017	8	\$1.150.000,00	\$575.690,00	\$ 25.555,56
<b>Total</b>			<b>\$20.724.840,00</b>	<b>\$ 6.868.055,56</b>

En Resumen	
Diferencias salariales	\$ 20.724.840,00
Cesantias dejadas de Percibir	\$ 6.868.055,56
Intereses Cesantias	\$ 412.083,33
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 1.717.013,89
Primas de servicio	\$ 3.434.027,78
Indemnizacion moratoria articulo 99 ley 50 de 1990	\$ 55.200.000,00
Aportes a seguridad social salud y pension	\$ 9.936.000,00
Auxilio de trasporte	\$ 2.695.540,00
Indemnizacion Paragrafo 1 art 29 ley 789 de 2002	\$ 27.600.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 128.587.560,56</b>

Intereses Cesantias dejadas de percibir	Indemnizacion Moratoria articulo 99 ley 50 de 1990	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	Aportes a salud y pension	Auxilio de transporte	Indemnizacion Paragrafo 1 art 29 ley 789 de 2002
\$ 133.016,67	\$ 13.800.000,00	\$ 554.236,11	\$ 1.108.472,22	\$3.036.000,00	\$ 792.000,00	
\$ 138.000,00	\$ 13.800.000,00	\$ 575.000,00	\$ 1.150.000,00	\$3.312.000,00	\$ 888.000,00	
\$ 138.000,00	\$ 13.800.000,00	\$ 575.000,00	\$ 1.150.000,00	\$3.312.000,00	\$ 932.400,00	\$27.600.000,00
\$ 3.066,67	\$ 13.800.000,00	\$ 12.777,78	\$ 25.555,56	\$276.000,00	\$ 83.140,00	
<b>\$ 412.083,33</b>	<b>\$ 55.200.000,00</b>	<b>\$ 1.717.013,89</b>	<b>\$ 3.434.027,78</b>	<b>\$9.936.000,00</b>	<b>\$ 2.695.540,00</b>	<b>\$27.600.000,00</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 27 2018 00457 01  
Ord. Henry León Rivera Jaimes Vs  
COLPENSIONES y otro.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

283  
EXPD. No. 27 2018 00457 01  
Ord. Henry León Rivera Jaimes Vs  
COLPENSIONES y otro.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 27 2018 00457 01  
Ord. Henry León Rivera Jaimes Vs  
COLPENSIONES y otro.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCOS ALFONSO RICO ZOCADAGUI CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 030 2019 00680 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones, Colfondos y Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **1 de febrero de 2022** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA ROMERO LEÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 036 2020 00447 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Skandia y Cesantías S.A.**, contra el **auto** proferido el **18 de noviembre de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMMA PATRICIA RAMIREZ LOSADA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A**

**RAD 028 2020 00153 01**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Colfondos** contra la **sentencia** proferida el **02 de febrero de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA DIGNA OBANDO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

**RAD 021 2021 00152 01**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones y Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **20 de enero de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Pretensiones no concedidas</b>	<b>Valor</b>
Reliquidación de salarios 2014 - 2018	\$ 3.863.176,02
Reliquidación Cesantías	\$ 3.863.176,02
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 463.581,12
Reliquidación Vacaciones	\$ 1.732.088,01
Prima extralegal de junio	\$ 2.000.000,00
Bono de Navidad	\$ 1.500.000,00
Indexación	
IPC Inicial	79,56
IPC Final	105,91
Promedio	1,331196581
<b>Total</b>	<b>\$ 17.867.348,70</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 17.867.348,70** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

<b>Pretensiones no condedidas</b>	<b>Valor</b>
Reliquidacion de salarios 2014 - 2018	\$ 3.863.176,02
Reliquidacion Cesantias	\$ 3.863.176,02
Reliquidacion Intereses Cesantias	\$ 463.581,12
Reliquidacion Vacaciones	\$ 1.732.088,01
Prima extralegal de junio	\$ 2.000.000,00
Bono de Navidad	\$ 1.500.000,00
Indexación	
IPC Inicial	79,56
IPC Final	105,91
Promedio	1,331196581
<b>Total</b>	<b>\$ 17.867.348,70</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 27 de junio de 2018, en virtud de cual el trabajador se desempeñó como vendedor, como consecuencia de ello, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST e intereses moratorios.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones de falta de legitimidad por activa e inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo formuladas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada, siendo modificada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 78.730.995,10
Intereses a las cesantías	\$ 17.505.595,00
Prima de servicios	\$ 78.773.166,00
Vacaciones	\$ 39.386.582,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 29.632.442,00
<b>Total condenas</b>	<b>\$ 244.028.780,10</b>

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a \$ **244.028.780,10** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte **demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Cesantias	\$78.730.995,10
Intereses a las cesantias	\$17.505.595,00
Prima de servicios	\$78.773.166,00
Vacaciones	\$39.386.582,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$29.632.442,00
<b>Total condenas</b>	<b>\$244.028.780,10</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 8 y el 10 de julio de 2016 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de salario, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, el pago del cálculo actuarial o pago de aportes y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es, el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, el cual realizadas las operaciones aritméticas correspondientes en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 144.000.000,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

272

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

LPJR

278

Radicacion 11001310502120180038001

Pretensiones	
Salario	\$ 800.000,00
Prima de servicios	\$ 66.667,00
Cesantias	\$ 66.667,00
Intereses cesantias	\$ 8.000,00
Vacaciones	\$ 33.333,00
Indemnizacion Morato	\$ 144.000.000,00

268

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	<b>Valor</b>
Cesantías dejadas de percibir	\$46.285,37
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$5.554,24
Vacaciones dejadas de percibir	\$23.142,68
Primas de servicio	\$46.285,37
Moratoria Art 65 CST	\$144.377,04
<b>Total</b>	<b>\$265.644,70</b>
<b>Total en pesos</b>	<b>\$ 1.040.764.075,25</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **1.040.764.075,25** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

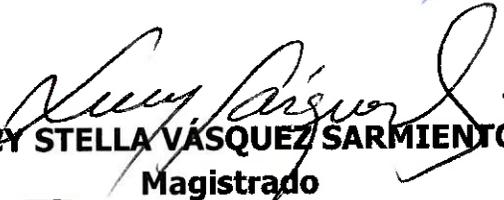
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

LPJR

770

Radicacion: 11001310502320180043201

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	01/05/2009	Hasta	30/04/2018

Ultimo Salario Devengado	\$6.015,71
--------------------------	------------

Concepto	Dias laborados año a año	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir	Indemnización Moratoria Art 65CST
2009	210	\$4.500,00	\$2.625,00	\$315,00	\$1.312,50	\$2.625,00	\$144.377,04
2010	360	\$4.635,00	\$4.635,00	\$556,20	\$2.317,50	\$4.635,00	
2011	360	\$5.274,00	\$5.274,00	\$632,88	\$2.637,00	\$5.274,00	
2012	360	\$5.274,06	\$5.274,06	\$632,89	\$2.637,03	\$5.274,06	
2013	360	\$5.378,06	\$5.378,06	\$645,37	\$2.689,03	\$5.378,06	
2014	360	\$5.524,40	\$5.524,40	\$662,93	\$2.762,20	\$5.524,40	
2015	360	\$5.725,20	\$5.725,20	\$687,02	\$2.862,60	\$5.725,20	
2016	360	\$5.934,20	\$5.934,20	\$712,10	\$2.967,10	\$5.934,20	
2017	234	\$6.015,71	\$3.910,21	\$469,23	\$1.955,11	\$3.910,21	
2018	120	\$6.015,71	\$2.005,24	\$240,63	\$1.002,62	\$2.005,24	
<b>Total</b>			<b>\$46.285,37</b>	<b>\$5.554,24</b>	<b>\$23.142,68</b>	<b>\$46.285,37</b>	<b>\$144.377,04</b>

Conversion de dolares a pesos	\$ 3.917,88
-------------------------------	-------------

En Resumen	Valor
Cesantias dejadas de percibir	\$46.285,37
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$5.554,24
Vacaciones dejadas de percibir	\$23.142,68
Primas de servicio	\$46.285,37
Moratoria Art 65 CST	\$144.377,04
<b>Total</b>	<b>\$265.644,70</b>
<b>Total en pesos</b>	<b>\$ 1.040.764.075,25</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el señor Miguel Antonio Rojas Alvarado (QEPD) dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivencia, al haber cotizado 154,44 semanas durante los últimos tres años antes de su fallecimiento, declaró que los señores Blanca Mercedes Garzón Triana en calidad de compañera permanente, Luis Miguel Rojas Triana, Yeimy Dayana Rojas Triana, John Alexander Rojas Triana y Leidy Katherine Rojas Triana en calidad del hijos del causante, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión al fallecimiento del señor Miguel Antonio Rojas Alvarado.

Por otra parte, condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes de la siguiente manera:

- Yeimy Dayana Rojas Triana, el 25% a partir del 1 de enero de 2017 hasta cuando cumpla la mayoría de edad.
- Leidy Katherine Rojas Triana, el 25% a partir del 1 de enero de 2017 hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

522

- Blanca Mercedes Garzón, el 50% a partir del 18 de octubre de 2013 en forma vitalicia, y en el evento que las dos demandantes anteriores cumplan la mayoría de edad incrementarían el porcentaje de la compañera permanente.

Asimismo, advirtió a la demandada que a partir del 19 de noviembre de 2014 y el 5 de julio de 2018, fecha en la que Yeimy Dayana Rojas Triana y Leidy Katherine Rojas Triana respectivamente cumplían la mayoría de edad, deberá acrecentarse la mesada pensional y en consecuencia el retroactivo en favor de la señora Blanca Mercedes Garzón Triana, valor que deberá ser cancelado hasta la fecha en la que sea incluida en nómina.

Autorizó a la demandada al descuento de los aportes a salud, y negó las pretensiones formuladas por John Alexander y Luis Miguel Rojas Triana toda vez que al 18 de octubre de 2013 fecha en la que se causó la primera mesada pensional ya habían cumplido la mayoría de edad, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas entre el 1 de enero de 2007 y el 18 de octubre de 2013 frente a la señora Blanca Mercedes Garzón; decisión que fue apelada por la partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Mesadas causadas	\$ 94.710.710,56
Incidencia Futura Blanca Garzón	\$ 501.142.941,60
Incidencia Futura Yeimi Rojas hasta que cumpla 25 años	Ya cumplió los 25 años de edad
Incidencia Futura Leidy Rojas hasta que cumpla 25 años	\$ 12.719.364,00
<b>Total</b>	<b>\$ 608.573.016,16</b>

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$ 608.573.016,16** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Ahora, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante solicita que no se tenga en cuenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, se observa que esta no se encuentra llamada a prosperar en razón a que la parte demandada interpuso la casación en termino y dentro de las facultades autorizadas por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

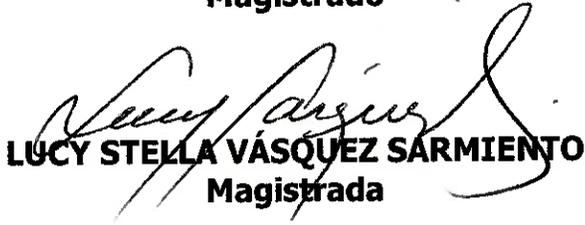
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

SLA

**Radicacion 11001310502820170082901**

<b>Mesadas adeudadas con retroactivo</b>								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesada	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
18/10/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	3	\$ 1.768.500,00	78,05	105,91	1,36	\$ 2.399.767,26
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 11.480.239,32
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
06/06/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	30/09/2021	\$ 908.526,00	10	\$ 9.085.260,00	105,53	105,91	1,00	\$ 9.117.974,86
<b>Total mesadas</b>				<b>\$ 74.214.062,00</b>				<b>\$ 94.710.710,56</b>

<b>Incidencia Futura Blanca Garzón</b>	
Fecha de nacimiento	29/09/1976
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	45
Expect. De vida	39,4
Expect en mesada	551,6
<b>Total Expectativ</b>	<b>\$ 501.142.941,60</b>

<b>Incidencia Futura Yeimi Rojas hasta que cumpla 25 años</b>	
Fecha de nacimiento	19/11/1996
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	25

<b>Incidencia Futura Leidy Rojas hasta que cumpla 25 años</b>	
Fecha de nacimiento	05/07/2000
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	21
Expect. De vida	4
Expect en mesada	56
<b>Total Expectativ</b>	<b>\$ 12.719.364,00</b>

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas	\$ 94.710.710,56
Incidencia Futura Blanca Garzón	\$ 501.142.941,60
Incidencia Futura Yeimí Rojas hasta que cumpla 25 años	Ya cumplio los 25 años de edad
Incidencia Futura Leidy Rojas hasta que cumpla 25 años	\$ 12.719.364,00
<b>Total</b>	<b>\$ 608.573.016,16</b>

245

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADA  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310500320190034301**, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico (Visible a fl 144), manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.

  
**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a **WEATHERFOR COLOMBIA LTD** y **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** a pagar a favor del demandante las cotizaciones causadas al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo laborado entre el 29 de marzo de 1978 y el 11 de mayo de 1983, las cuales deberán ser consignadas o aportadas al fondo de pensiones al cual se encontrara afiliado el demandante y una vez la administradora del fondo de pensiones indicara qué documentos se debían allegar para la elaboración del cálculo la demandada contaba con 30 días para hacer efectivo el pago, y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las demandadas y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 560.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 39.826.304,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 78.784.424,00
Intereses moratorios	\$ 1.358.642,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 120.529.370,00</b>

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$ 120.529.370,00** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

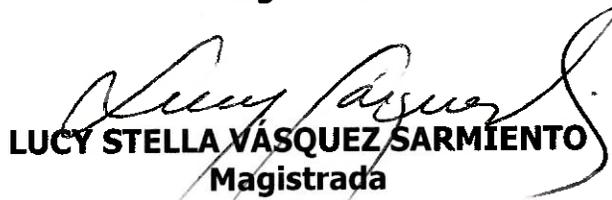
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

267

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL</b>			
<b>MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA</b>			
<b>RADICACION: 110013105011201740301</b>			
<b>DEMANDANTE: NORBERTO JIMENEZ</b>			
<b>DEMANDADO: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 29-03-1978 A 11-05-1983.</b>			

<b>Cálculo actuarial desde el 29-03-1978 A 11-05-1983.</b>			
Nombre	NORBERTO JIMENEZ		
Fecha de nacimiento	28/02/1952		
Salario base	28.946,00		
Fecha inicial	29/03/1978		
Fecha final	11/05/1983		
Fecha de pensión	28/02/2012		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.472.420,00	Edad	31,22
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	28,8049
Fac 2	0,576020	t	5,1198
Fac 3	0,094671		
Salario referencia	\$ 30.073,10		
Pensión de referencia	\$ 25.562,13		
Auxilio funerario	\$ 46.305,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 560.000,00		

<b>Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)</b>						
Fecha inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
11/05/1983	30/09/2021	(A) 1,5200	(B) 109,6200	(F) = (B/A) 72,1184	(C) \$ 560.000,00	(C X F) \$ 40.386.304,00
<b>Indexación Reserva Actuarial a 2021</b>				<b>\$ 39.826.304,00</b>		

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional al</b>						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = FF - FI - 1$		$T = [(1 + DTF/100) \times (1 + 0,005) - 1]$	(K)	(N X T X K)
12/05/1983	31/12/1983	234	24,03	27,75%	\$ 560.000,00	\$99.630,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 659.630,00	\$132.844,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 792.474,00	\$172.984,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 965.458,00	\$252.211,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 1.217.669,00	\$299.285,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 1.516.954,00	\$420.812,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 1.937.766,00	\$619.380,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 2.557.146,00	\$764.679,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 3.321.825,00	\$1.206.846,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 4.528.671,00	\$1.386.887,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,86%	\$ 5.915.559,00	\$1.708.644,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 7.624.202,00	\$2.003.488,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 9.627.690,00	\$2.528.973,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 12.156.663,00	\$2.801.357,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 14.958.020,00	\$3.781.223,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 18.739.243,00	\$3.974.668,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 22.713.911,00	\$4.588.437,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 27.302.348,00	\$3.414.677,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 30.717.025,00	\$3.689.883,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 34.406.908,00	\$3.743.300,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 38.150.208,00	\$3.891.207,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 42.041.415,00	\$4.071.585,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 46.113.000,00	\$3.995.691,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 50.108.691,00	\$4.006.440,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 54.115.131,00	\$4.120.543,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 58.235.674,00	\$5.160.088,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 63.395.762,00	\$6.910.201,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 70.305.963,00	\$3.557.482,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 73.863.445,00	\$4.627.619,00
01/01/2012	28/02/2012	58	3,73	6,84%	\$ 78.491.064,00	\$853.360,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>				<b>\$ 78.784.424,00</b>		

<b>Cálculo de intereses del título pensional</b>						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
		$N = FF - FI - 1$		$T = [(1 + DTF/100) \times (1 + 0,005) - 1]$	(K)	(N X T X K)
01/03/2012	31/12/2012	305	3,73	13,68%	\$ 560.000,00	64.033,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	11,03%	\$ 624.033,00	68.808,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	10,00%	\$ 692.841,00	69.259,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	13,54%	\$ 762.100,00	103.185,00
01/01/2016	31/12/2016	366	6,77	19,95%	\$ 865.285,00	173.064,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5,75	17,85%	\$ 1.038.349,00	184.786,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	\$ 1.223.135,00	176.442,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 1.399.577,00	175.658,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	13,83%	\$ 1.575.295,00	218.420,00
01/01/2021	30/09/2021	273	1,61	9,32%	\$ 1.793.655,00	124.987,00
<b>Total intereses moratorios</b>				<b>\$ 1.358.642,00</b>		

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 560.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 39.826.304,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 78.784.424,00
Intereses moratorios	\$ 1.358.642,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 120.529.370,00</b>

<b>Fuente</b>	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
<b>Observaciones</b>	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: jueves, 17 de febrero de 2022